



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, 17 de Octubre de 2023**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00356-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2023  
Radicado bajo el No. 2023-00536-00  
Folio No. 536**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO  
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, 17 de Octubre de 2023**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
Juez**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**

**Radicado No. 2023-000536-00.**

**REVINDICATORIA DE DOMINIO.**

**Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).**

La parte demandante **ROBERT EMIRO MARTINEZ VERGARA**, identificado con C.C 3.996.784, a través de apoderado judicial, incoa demanda Declarativa Revindicativa de Dominio, contra **ISIDRO SEGUNDO MARTINEZ VERGARA**, identificado con cedula de ciudadanía No.6.817.558; con la finalidad se reivindique al aquí demandante **MARTINEZ VERGARA**, un área de terreno de 3.345.41 Metros Cuadrados, con los siguientes linderos y medidas; por el **SUR**: con propiedad de Yenis Esther Vergara Salas y mide 18.02 metros, Por el **ESTE**: con vía pública con 116.15 metros; Por el **OESTE**: con área de terreno del reclamante con medidas de 108.75 metros; por el **NORTE**: Con terreno de propiedad de Heriberto Contreras y mide 36.129 metros cuadrados, datos tomados de la Escritura Pública No. 2142 del 10 de Agosto de 2015 en la Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo; consecencialmente, pide se condene al demandado a restituir el inmueble objeto de estudio.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

El ordinal tercero, artículo 26 del CGP dispone: *“en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*

Por su parte, el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal señala entre otras cosas que **el Juzgador “(...) rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla”**.

A su turno, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., dispone: **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**.

En virtud del ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, *“por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (4) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en aquellas Judicaturas, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el asunto es de mínima cuantía, en tanto, así se observa del documento contentivo del Certificado Catastral Especial emanado de la Alcaldía Municipal de Sincelejo, que se indica como avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación, la suma de **CUARENTA Y TRES**

**MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$43.610.000)**, se itera, este proceso es de mínima cuantía, y recuerde que este Despacho Judicial solo conoce de asuntos de menor, en razón del precitado ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, de ahí que, se procederá a rechazar el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazase de plano la presente demanda Declarativa Reivindicatoria de Dominio, incoada por **ROBERT EMIRO MARTINEZ VERGARA**, identificado con C.C 3.996.784, a través de apoderado judicial, incoa demanda Declarativa Reivindicatoria de Dominio, contra **ISIDRO SEGUNDO MARTINEZ VERGARA**, identificado con cedula de ciudadanía No.6.817.558, por competencia, en razón de la cuantía, por las extractadas razones arriba plasmadas.

Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo de la Dirección de Administración Judicial de Sincelejo, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad, por competencia en razón de la cuantía, para que asuma su conocimiento. **Ofíciase.**

**SEGUNDO:** Desanótense de los libros Índices, Radicadores y plataforma aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

**TERCERO:** Téngase a la abogada **SOCORRO HERNANDEZ ALVIZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 23.218.820, T.P. Nro.35.346 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante **ROBERT EMIRO MARTINEZ VERGARA**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5111b4eaa60d7a0bd72ef4da5851948ef8dba80b3194929e61f9056ea4223e4**

Documento generado en 17/11/2023 03:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>